**SCI-515-2019**

**Comunicación de acuerdo**

|  |  |
| --- | --- |
| **Para:** | Dr. Julio Calvo Alvarado, Rector  Sra. Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área  Asamblea Legislativa |
| **De:** | M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva  Secretaría del Consejo Institucional |
| **Fecha:** | **26 de junio de 2019** |
| **Asunto** | **Sesión Ordinaria No. 3125, Artículo 7, del 26 de junio de 2019. Pronunciamiento del Consejo Institucional acerca del Proyecto de “Ley para brindar seguridad jurídica sobre la huelga y sus procedimientos (texto sustitutivo)”, Expediente No. 21.049** |

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. El Artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica prescribe:

*“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas”.*

1. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el Artículo 18, inciso i) señala:

*“Son funciones del Consejo Institucional:*

*…*

*Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República”.*

1. La Organización Internacional del Trabajo ha indicado, por medio del Comité de Libertad sindical, lo siguiente:

*“204. El derecho de huelga y el derecho a organizar reuniones sindicales son elementos esenciales del derecho sindical, por lo que las medidas adoptadas por las autoridades para hacer respetar la legalidad no deberían tener por efecto impedir a los sindicatos organizar reuniones con ocasión de los conflictos de trabajo.*

*(Véanse Recopilación de 2006, párrafo 131; y 368º informe, Caso núm. 2912, párrafo 227.)*

*752. El Comité ha reconocido siempre el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales.*

*754. El derecho de huelga es corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio núm. 87.*

*(Véanse Recopilación de 2006, párrafo 523; 344º informe, Caso núm. 2471, párrafo 891; 346º informe, Caso núm. 2506, párrafo 1076, Caso núm. 2473, párrafo 1532; 349º informe, Caso núm. 2552, párrafo 419; 354º informe, Caso núm. 2581, párrafo 1114; y 362º informe, Caso núm. 2838, párrafo 1077.)*

*758. Los intereses profesionales y económicos que los trabajadores defienden mediante el derecho de huelga abarcan no sólo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino que engloban también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social y a los problemas que se plantean en la empresa y que interesan directamente a los trabajadores.*

*(Véanse Recopilación de 2006, párrafo 526; 344º informe, Caso núm. 2496, párrafo 407; 353º informe, Caso núm. 2619, párrafo 573; 355º informe, Caso núm. 2602, párrafo 668; 357º informe, Caso núm. 2698, párrafo 224; 371º informe, Caso núm. 2963, párrafo 236, Caso núm. 2988, párrafo 852; y 378º informe, Caso núm. 3111, párrafo 712.)”*

(OIT, Libertad Sindical, 2018, Sexta Edición)

1. La huelga es un derecho establecido en la Constitución Política y así lo indica el artículo 61:

*“Artículo 61*

*Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia.”*

1. El compromiso de Costa Rica con el derecho a la huelga fue validado por medio de la Asamblea Legislativa, cuando ratifica el siguiente convenio:

“[**C098** - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312243:NO) el 2 de junio d1960”, el cual está activo”

1. La legislación de Costa Rica por medio del Código de Trabajo crea las condiciones para su implementación, a partir de los siguientes artículos:

*“ARTICULO 371.- La huelga legal es un derecho que consiste en la suspensión concertada y pacífica del trabajo, en una empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo, acordada y ejecutada por una pluralidad de tres personas trabajadoras, como mínimo, que represente más de la mitad de los votos emitidos conforme al artículo 381, por los empleados o las empleadas involucrados en un conflicto colectivo de trabajo, para lo siguiente:*

*a) La defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.*

*b) La defensa de sus derechos en los conflictos jurídicos colectivos señalados en el artículo 386.*

*(Modificado mediante Ley Nº 9343 del 25 de enero del 2016, publicado en el Alcance N° 6, a La Gaceta Nº 16 de 25 de enero del 2016)*

*ARTÍCULO 373.- El derecho de huelga comprende la participación en las actividades*

*preparatorias que no interfieran en el desenvolvimiento normal de las labores de la empresa o centro de trabajo, de convocatoria, de elección de su modalidad, de adhesión a una huelga ya convocada o la negativa a participar en ella, de participación en su desarrollo, de desconvocatoria, así como la decisión de dar por terminada la propia participación en la huelga.(Modificado mediante Ley Nº 9343 del 25 de enero del 2016, publicado en el Alcance N° 6, a La Gaceta Nº 16 de 25 de enero del 2016)”*

1. La Segunda Convención Colectiva y sus reformas del Instituto Tecnológico se integra a estos compromisos y establece lo siguiente:

***“Artículo 152***

*De conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política y el inciso a del artículo 369 del Código de Trabajo, los trabajadores del Instituto, una vez agotado el procedimiento de conciliación, tendrán derecho a recurrir a la huelga en los términos establecidos en el artículo 518 del Código de Trabajo.”*

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La Secretaría del Consejo Institucional recibió correo electrónico de parte de Asamblea Legislativa, dirigido al Dr. Julio C. Calvo Alvarado, en calidad de Rector de la Institución, en el cual se solicita criterio sobre el Proyecto de “Ley para brindar seguridad jurídica sobre la huelga y sus procedimientos (texto sustitutivo)” Expediente No. 21.049.
2. La consulta de la Asamblea Legislativa fue remitida a la Comunidad Institucional y se recibieron los siguientes criterios, en cuanto al fondo del proyecto de ley:

***Escuela de Ciencias Sociales***

***“II.  RECOMENDACIONES***

*Eliminar, de la propuesta de reforma al artículo 379, el rebajo de los salarios por el tiempo no laborado, en el caso de las huelgas que se declaren ilegales, procederá de forma retroactiva, desde el momento de la presentación de la solicitud de declaratoria de ilegalidad por parte del patrono. Esto por ser contrario al principio de buena fe, al principio de inocencia y por poner en riesgo la presunción legal que opera respecto del salario.*

*Eliminar, de la propuesta de reforma al artículo 379, el penúltimo párrafo, que indica “Aparte de los casos tipificados en los dos incisos anteriores, no se permitirán ni serán consideradas como legales, ningún otro tipo de huelgas. Serán ilegales las huelgas políticas de cualquier índole o aquellas que no tengan conexión directa con la relación de empleo o incumplimientos laborales imputables al patrono”, esto por ser contrario al* ***principio de progresividad****, que busca el aumento en cantidad o perfección, progreso, desarrollo, superación, mejoramiento, en el caso en particular, en beneficio de los trabajadores y que ha sido reconocido y aplicado jurisprudencialmente por la Sala Constitucional.*

*Eliminar de la propuesta de reforma, el cambio pretendido al artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales en su inciso a), pues ese artículo trata sobre las notificaciones a personas físicas, y los sindicatos no son personas físicas sino jurídicas, por lo que pareciera lo correcto introducir esa reforma en el artículo 20 de la misma ley, el cual trata sobre las notificaciones a personas jurídicas.”*

***Escuela de Idiomas y Ciencias Sociales***

*“Instar a las autoridades legislativas a no aprobar el presente proyecto, abocándose a la redacción de una versión que subsane los errores detectados, respete los derechos fundamentales entre esos el derecho a la huelga, el debido proceso, los plazos y medios de notificación adecuados y el derecho de defensa, acate los lineamientos y convenios suscritos con la OIT y mantenga mecanismos democráticos para la gestión del descontento social, canalizándolos a vías adecuadas. Manifestarse en favor del derecho a la huelga, aún en su versión de huelga política, como un mecanismo para la manifestación del descontento social en una democracia.*

*Además, instar vehementemente a mantener siempre la mira en los artículos 84 y 88 de la constitución política que resguardan la autonomía universitaria y la escucha a los Consejos Universitarios.”*

***Asociación de Funcionarios del ITCR***

*“Tomando en consideración que antes de aprobar este Proyecto de Ley No. 21.049, el cual consideramos que perjudica y violenta los derechos humanos, y que están consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, es necesario recurrir a un exhaustivo análisis total sobre esta Ley.”*

Se adjunta criterio sobre el Proyecto de “Ley para brindar seguridad jurídica sobre la huelga y sus procedimientos (texto sustitutivo)”, Expediente No. 21.049, remitido por la Sra. Kattia Morales Mora, Secretaria General de la AFITEC, en atención a la consulta enviada por la Sra. Noemy Montero Guerrero, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa.

**SE ACUERDA:**

1. Instar a la Asamblea Legislativa que, previo a cualquier formulación y aprobación del texto legislativo, se considere:
   1. Que, en materia propia del DERECHO DE HUELGA, deben analizarse de previo y respetarse, por su especialidad y jerarquía, las normas y pronunciamientos de acatamiento obligatorio de rango supranacional y constitucional.
   2. Que en cuanto a contenido de la Ley, se solicita tomar nota de las observaciones que fueron presentadas por la Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica, el día 3 de junio del 2019 dirigido a la Sra. Noemy Montero Guerrero, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa y enviado por la Sra. Kattia Morales Mora, Secretaria General de la AFITEC.
   3. Que se mantengan mecanismos democráticos para la gestión del descontento social, canalizándolos a vías adecuadas de diálogo y de consenso.
   4. La manifestación en favor del derecho a la huelga, aún en su versión de huelga política, como un mecanismo para la expresión del descontento social en una democracia.
   5. Que se debe mantener siempre la mira en los artículos 84 y 88 de la Constitución Política, que resguardan la autonomía universitaria y la escucha a los Consejos Universitarios.
2. Indicar que contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.
3. Comunicar.  **ACUERDO FIRME.**

****

***Palabra clave:*  Pronunciamiento – seguridad jurídica - huelga**

**c.i. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaria vía correo electrónico)**

ars